

**IBAGUÉ, MARZO DE 2022**

**SEÑOR:**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**IBAGUÉ TOLIMA E.S.D.**

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR **WILLIAM DAVID HERNANDEZ LATORRE**, EN CONTRA DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- QUINTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE IBAGUÉ.

**WILLIAM DAVID HERNANDEZ LATORRE**, con todo respeto me dirijo ante su señoría en aras de impetrar esta acción de tutela, con el fin de garantizar mi derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la C. P. que está siendo vulnerado por el Juzgado Doce Civil Municipal- Quinto Transitorio De Pequeñas Cusas Y Competencia Múltiples De Ibagué.

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** El día 01 de marzo de 2023, se radico solicitud de derecho de petición dirigida al juzgado doce civiles municipales, respecto a la nulidad del auto libra mandamiento de pago y medida cautelar que reposa en contra de mi señora progenitora Q.E.P.D, la señora **MIRIAM MARIN DE LATORRE**, quien no hace parte de esta obligación que se ejecuta.

**SEGUNDO:** Conforme al hecho anterior, surge debido a que procedí a iniciar los trámites respectivos para el juicio de sucesión, y me acerqué a la oficina de registro e instrumentos públicos para solicitar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble, identificado con la matricula inmobiliaria 350-177822, el cual, aparece con la anotación número 5, una medida cautelar de embargo, proferida por el juzgado **doce civil municipal hoy quinto transitorio de pequeñas causas y competencias múltiples de Ibagué**, en el proceso ejecutivo de radicado con radicado 73001418900220170100600.

**TERCERO:** A la fecha de la presentación del derecho de petición, no se ha logrado obtener una respuesta frente a la pretensiones de mi petición, el cual es que se profiera auto de levantamiento de medidas cautelares en contra del bien identificado con la matricula inmobiliaria 350-177822 de propiedad de mi señora madre **MIRIAM LATORRE MARIN, Q.E.P.D** que en vida se identificó con C.C 38.250.981 y se realizara un control de legalidad del proceso que se identifica con el radicado 2017-006 , cuyas partes son **CHEVYPLAN S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **MIRIAM MARIN DE LA LATORRE**.

**CUARTO:** A la fecha de la presentación de esta acción de tutela, ha transcurrido lo establecido por ley, para la respectiva respuesta clara, expresa y de fondo, por parte del Juzgado, y no se ha obtenido respuesta alguna.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO.** Se tutele el derecho fundamental de petición aquí reclamado, el cual se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

**SEGUNDO:** Ordenar al Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué o quien haga sus veces, a brindar respuesta de manera clara, precisa y de fondo, con relación a la solicitud radicada el día 01 de marzo de 2023.

### **JURAMENTO.**

Declaro bajo la gravedad de juramento no haber iniciado esta acción por los mismos hechos y derechos indilgados. Igualmente declaro que desconozco el nombre del representante legal de la entidad accionada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 23 y 86 de la constitución política de Colombia y ley 1437 de 2011, por lo cual se expide el código administrativo y de lo contencioso administrativo, en su artículo 14, normas que en su parte pertinente rezan: “Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo

que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

**ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.** (Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:)Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

## **FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

- Sentencia T 237 de 2016 Corte Constitucional: “En este sentido, la Sentencia T-377 de 2000[3] analizó el derecho de petición y estableció nueve características del mismo, las cuales se citan a continuación: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la

autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”.

## **PRUEBAS**

- DOCUMENTALES PANTALLAZO DE ENVIO DE SOLICITUD.
- DERECHO DE PETICION DIRIGIDO AL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL.

## **ANEXOS**

Los referidos en el acápite de pruebas documentales.

## **NOTIFICACIONES**

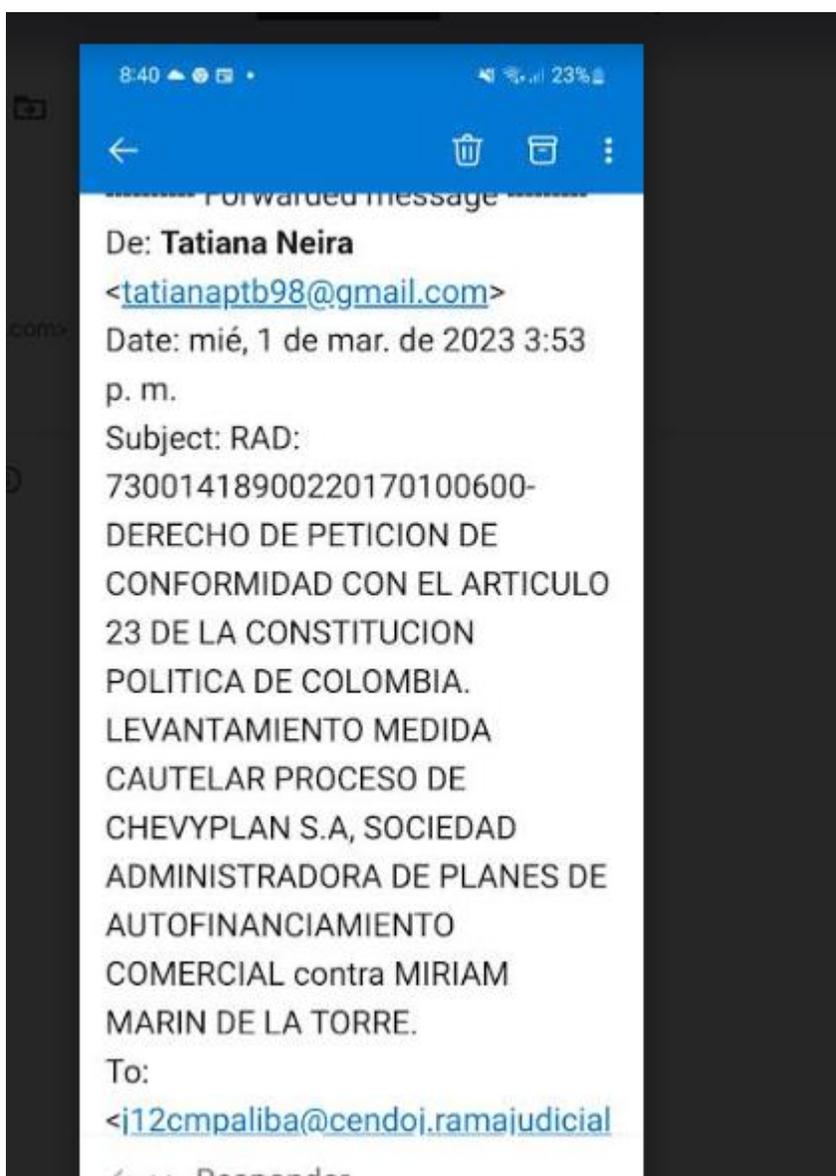
- ACCIONANTE. Correo electrónico: [tatianaptb98@gmail.com](mailto:tatianaptb98@gmail.com)
- ACCIONADO Al correo electrónico :  
[j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

**WILLIAM DAVID HERNANDEZ LATORRE**

**C.C.1.110.599.529.**

PANTALLAZO DE PETICION RADICADA



Señores

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY QUINTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUÉ.**

E.S.D.

**Ref.** DERECHO DE PETICION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR PROCESO DE CHEVYPLAN S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra MIRIAM MARIN DE LA TORRE.

RAD: 73001418900220170100600

**WILLIAM DAVID HERNANDEZ LATORRE**, mayor de edad y vecino de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.599.529, actuando en calidad de hijo de la señora MIRIAM LATORRE MARIN q.e.p.d, quien en vida se identificó con la C.C N° 38.250.981, por medio del presente escrito, me permito solicitar el levantamiento de la medida cautelar, ejecutada sobre el bien inmueble que se identifica con la matricula inmobiliaria 350-177822, lo cual lo fundamento en los siguientes hechos:

PRIMERO: Se inició proceso ejecutivo el día 29 de agosto de 2017, por parte de CHEVYPLAN S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, contra la señora MIRIAM MARIN DE LA TORRE, identificada con C.C N° 20.331.687.

SEGUNDO: El día 06 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago, y se decretaron medidas cautelares en contra de la señora MIRIAM MARIN DE LATORRE.

TERCERO: Posteriormente el día 13 de enero del año 2022, el despacho procede a ordenar seguir adelante con la ejecución, contra MIRIAM MARIN DE LATORRE.

CUARTO: Mi señora madre MIRIAM LATORRE MARIN, identificada con C.C N° 38.250.981, quien no es parte dentro del presente proceso, falleció el día 19 de enero del año 2021.

QUINTO: Mi señora madre en vida, adquirió por compraventa el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 350-177822, registrado en la oficina de Registro E Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué.

SEXTO: Por lo anterior procedí a iniciar los trámites respectivos para el juicio de sucesión, y me acerqué a la oficina de Registro E Instrumentos Públicos para solicitar el certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble, identificado con la matricula inmobiliaria 350-177822, el cual, aparece con la anotación número 5, una medida cautelar de embargo, proferida por el juzgado **DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY QUINTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUÉ**, en el proceso ejecutivo de radicado con radicado 73001418900220170100600, en el cual mi señora madre no es parte de dicho litigio, ya que esta nunca saco un crédito en vida con el ejecutante.

### **PRETENSIONES:**

PRIMERA: Se realice un control de legalidad del proceso que se identifica con el radicado 73001418900220170100600, y cuyas partes son CHEVYPLAN S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra MIRIAM MARIN DE LA LATORRE, teniendo en cuenta lo manifestado en el acápite de los hechos.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se profiera auto de levantamiento de medidas cautelares en contra del bien identificado con la matricula inmobiliaria 350-177822 de propiedad de mi señora madre MIRIAM LATORRE MARIN, q.e.p.d que en vida se identificó con C.C 38.250.981.

TERCERA: Se libren los respectivos oficios a la oficina de Registro E Instrumentos Públicos de Ibagué, para que se lleve a cabo el levantamiento de la medida cautelar, ya decretada y practicada por el despacho.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece lo siguiente:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

#### **ANEXOS:**

- ❖ Registro civil de nacimiento del suscrito que me acredita de la señora MIRIAM LATORRE MARIN
- ❖ Copia cedula de ciudadanía del suscrito
- ❖ Registro civil de Defunción de mi señora madre
- ❖ Copia cedula de ciudadanía de mi señora madre MIRIAM LATORRE MARIN
- ❖ Copia certificado de libertad y tradición

**NOTIFICACIONES:**

Las recibiré gustosamente en la \_\_\_\_\_ , de la  
ciudad de Ibagué

Correo Electrónico: \_\_\_\_\_

Agradezco la valiosa colaboración a la presente,  
Atentamente,

**WILLIAM DAVID HERNANDEZ LATORRE**  
**C.C N° 1.110.599.529**